



ASUNTO: CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

I.- INTRODUCCIÓN

El 28 de marzo pasado se ha publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña nº 5846 el acuerdo del 1 de marzo de 2011, por el que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Cataluña.

Con la entrada en vigor el pasado 5 de septiembre de 2010 de la **Ley 34/2010, de 5 de agosto**¹, se modificó sustancialmente el régimen jurídico de la contratación pública, para adaptarlo a la **Directiva 89/665/CEE** (*Directiva de recursos*) y a sus posteriores modificaciones. Las más importantes novedades:

- La creación de un nuevo sistema de impugnaciones en materia contractual con la incorporación del recurso especial y de la cuestión de nulidad
- La obligatoriedad de atribuir el conocimiento y la resolución de dichas impugnaciones a un órgano especializado e independiente con relación al órgano adjudicador del contrato

II.- EL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

En este sentido, y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 311.2** de la Ley de Contratos del Sector Público, es por lo que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Cataluña, de carácter eminentemente técnico y formado por tres miembros (un diputado, un letrado y un interventor) que serán nombrados por la Mesa del Parlamento y cuyo mandato tendrá una duración de una legislatura.

Tendrá atribuidos el conocimiento y la resolución de las reclamaciones contractuales que se deriven de los procedimientos de licitación convocados por dicha institución, dada la condición de poder adjudicador de la misma

¹ De modificación de las leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (LCSP), 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0278/2011

En concreto, sus competencias serán:

- El conocimiento y la resolución de los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público.
- La adopción de las decisiones con relación a las medidas cautelares o provisionales que las personas legitimadas puedan solicitar en el marco de estas reclamaciones contractuales

III.- CONCLUSIONES

Del mismo modo que el **artículo 311.1** de la Ley de Contratos del Sector Público crea, en el ámbito de la Administración General del Estado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y establece su naturaleza, composición y funcionamiento, el apartado 2 de dicho artículo hace posible que tanto las administraciones autonómicas como las asambleas legislativas autonómicas creen, mediante sus respectivas normas, un órgano independiente competente para la resolución de los recurso especiales.